



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | VERBAL |
| Demandante | DANILO SALDARRIAGA ROJAS |
| Demandado | MINERA CROESUS S.A.S. |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00062 00 |
| Decisión | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS |

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de excepción previa de la causal del numeral 2° del canon 100 del Código Judicial, esto es, "Compromiso o cláusula compromisoria". Para lo que bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sostiene el letrado que representa los intereses de la única demandada que:

<<En el contrato denominado "ACUERDO DE COMPENSACIÓN", suscrito entre el demandante y la sociedad demandada, confesado por las partes y que es el que da origen al litigio, se pactó una cláusula compromisoria cuyo tenor literal es el que sigue:

DÉCIMA TERCERA. LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 13.1. La validez del presente acuerdo, así como los derechos y obligaciones de las partes bajo él, serán regulados de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. El domicilio del acuerdo se establece para todos los efectos en la ciudad de Medellín.
- 13.2. Cualquier diferencia que surja entre las Partes por la interpretación, ejecución o desarrollo del presente acuerdo que no pudiere arreglarse amigablemente entre ellas, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados por las partes. En caso de no haber acuerdo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes le haya notificado a la otra su intención de convocar el Tribunal, las Partes quedan en libertad de acudir a la Cámara de Comercio para que su director proceda a su designación. 2. El Tribunal tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la mencionada Cámara y se regirá por sus normas. 3. El Tribunal de Arbitramento fallará en derecho.

El litigio que en la demanda se propone es arbitrable, puesto que es transigible. Y lo es por cuanto los intereses involucrados miran al exclusivo interés particular y son, por consiguiente, renunciables.

El pacto arbitral (del cual la cláusula compromisoria es una especie) implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria>>¹.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso – Parte General (2016)²":

<<El pacto arbitral que comprende el compromiso y la cláusula compromisoria, tal como lo prevé el art. 3 de la ley 1563 de 2012 se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, sólo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica. (...)

En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva, esto es, de incompetencia del funcionario, ya que en virtud de la existencia de tal acuerdo el Juez deja de ser apto para conocer del proceso, y por ello es que este modo de excepción realmente forma parte de la causal primera del art. 100. (...)

La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general de pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4 de la ley 1563 de 2012 debe constar en prueba documental>>

Diamantina resulta la causal invocada por el demandando, en tiempo y forma por demás; por lo que no puede ser otra la conclusión que la de terminar el proceso y

¹ Folios 2 del cuaderno 2. Y 23, del cuaderno principal.

² Páginas 948 y siguientes.

ordenar la devolución (digital) de la demanda y sus anexos al accionante -canon 101 del C. G. del P.-. Y ello es así, como en efecto lo es, pues obra en el dossier prueba del compromiso suscrito por ambos extremos de la litis, a efectos de resolver las pretensiones que precisamente fueron objeto del escrito inaugural, relacionadas con el convenio presuntamente desatendido por la resistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso -canon 101 del C. G. del P.-. Se **ORDENA** la entrega, con anotación en el sistema de gestión judicial y el expediente digital, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7a16b4a2e9c0fc34a4d63369adc4230cf2e2ea81cad00477fd5b2d88a5f2

3397

Documento generado en 17/05/2021 12:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>